**Jurisprudencia relativa a la Directiva (UE) 2015/1535**

El documento es un resumen de los asuntos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el alcance y el ámbito de aplicabilidad de la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. Sirve de guía para los representantes de los Estados, la industria y los ciudadanos. El documento no es exhaustivo y puede haber otros asuntos relevantes en este ámbito. El documento consta de tres secciones principales y los asuntos relevantes figuran en orden cronológico inverso.

1. [Ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535](#First_heading)

* 1. [Reglamentaciones técnicas](a_heading)
  2. [Servicios de la sociedad de la información](#b_heading)
  3. [Medidas fiscales](#c_heading)
  4. [Obligación de volver a notificar](#d_heading)

1. [Casos de no notificación o adopción antes de la finalización del período de *statu quo*](#Second_heading) (inaplicabilidad)
2. [Incumplimiento de las obligaciones por parte de un Estado miembro](#Third_heading)

I. Ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535

**a. Reglamentaciones técnicas**

***Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Van Gennip y otros, asunto C***‑***137/17, EU:C:2018:771***

- Las disposiciones nacionales por las que la comercialización de productos supeditados al requisito de que el comprador posea una autorización no están comprendidas en el concepto de «reglamento técnico» en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535.

***Sentencia de 1 de febrero de 2017, Município de Palmela, asunto C-144/16, EU:C:2017:76, apartado 23***

- Constituye un reglamento técnico en el sentido de la Directiva 98/34 una disposición que establece requisitos de seguridad impuestos a un producto por motivos de protección de los consumidores, que se refieren a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización y afectan significativamente a la composición y comercialización de dicho producto. Esa disposición está comprendida en la categoría de «otros requisitos» en el sentido tanto del artículo 1, punto 3, de la Directiva 83/189 como del artículo 1, punto 4, de la Directiva 98/34.

- Un reglamento por el que se impone la colocación, en varios lugares del espacio de juego y recreo, de la información sobre la capacidad máxima de acogida de dicho espacio no constituye un reglamento técnico en el sentido de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 27 de octubre de 2016, James Elliott Construction, asunto C-613/14, EU:C:2016:821, apartado 72***

- Las disposiciones nacionales que establecen, salvo voluntad contraria de las partes, condiciones contractuales implícitas concernientes a la calidad comercializable y la idoneidad para el uso o la calidad de los productos vendidos, no constituyen un «reglamento técnico», al que se refiere el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 13 de octubre de 2016, M. y S., asunto C-303/15, EU:C:2016:771, apartados 23 a 31***

- Las disposiciones nacionales que se limitan a establecer los requisitos para la constitución de empresas o la prestación de servicios por ellas, como, por ejemplo, las disposiciones que exigen una autorización previa para el ejercicio de una actividad profesional, no constituyen reglamentos técnicos a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34.

- Una medida nacional que reserva la organización de ciertos juegos de azar exclusivamente a los casinos constituye un «reglamento técnico» en el sentido del artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34, si puede afectar significativamente a la naturaleza o a la comercialización de los productos utilizados en ese contexto y, por otra parte, una prohibición de explotar determinados productos fuera de los casinos puede afectar significativamente a la comercialización de esos productos, al reducir los canales de su explotación. Una norma que condiciona el ejercicio de las actividades de juegos de ruleta, juegos de cartas, juegos de dados y juegos automáticos a una autorización de explotación de un casino de juegos, no constituye una «especificación técnica», a efectos del artículo 1, punto 3, de la Directiva 98/34, dado que no se refiere a un producto o a su envasado como tales y no establece una de las características exigidas a un producto. Dicha disposición no forma parte de la categoría de «reglas relativas a los servicios» de la sociedad de la información, a efectos del artículo 1, punto 5, de la Directiva 98/34, dado que no se refiere a «servicios de la sociedad de la información», a efectos del artículo 1, punto 2, de esta Directiva.

***Sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary y otros, asunto C-98/14, EU:C:2015:386, apartados 42 y 98 a 99***

- Las disposiciones de una legislación nacional que quintuplican el importe de un impuesto de cuota fija que grava la explotación de máquinas tragaperras en las salas de juego y establecen, además, un impuesto de cuota proporcional que grava la misma actividad no constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido de la Directiva 98/34.

- Las disposiciones de una legislación nacional que prohíbe la explotación de máquinas tragaperras fuera de los casinos constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido de la Directiva 98/34, en la medida en que puedan afectar significativamente a la naturaleza o a la comercialización de esas máquinas.

***Sentencia de 10 de julio de 2014, Ivansson y otros, asunto C-307/13, EU:C:2014:2058, apartados 30 a 31 y 46 a 50***

- Una remisión a normas administrativas más pormenorizadas que constituyen «especificaciones técnicas» u «otros requisitos» puede atribuir la cualidad de «reglamentación técnica *de facto*» al proyecto de notificación.

- La fecha fijada *in fine* por las autoridades nacionales para la entrada en vigor de una medida nacional está sujeta a la obligación de comunicación a la Comisión, como establece el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34, en la medida en que se haya producido un cambio del calendario de aplicación de dicha medida nacional y que este revista carácter significativo, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

- Un acortamiento «significativo» del calendario fijado inicialmente por las autoridades nacionales para la entrada en vigor y la aplicación de un reglamento técnico está sujeto a la obligación de comunicación a la Comisión, tal como establece el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34. El hecho de que no se practique tal notificación supone la inaplicabilidad de dicha medida nacional, de forma que esta no será oponible a los particulares.

***Sentencia de 19 de julio de 2012, Fortuna y otros, asunto C-213/11 y C-217/11, EU:C:2012:495, apartados 25 y 40***

- Las disposiciones nacionales que podrían conllevar que se limitase, incluso haciendo progresivamente imposible, la explotación de juegos automáticos con premios limitados al margen de los casinos y de las salas de juego, pueden ser «reglamentos técnicos», siempre que se acredite que dichos preceptos constituyen condiciones que puedan afectar significativamente a la naturaleza o a la comercialización del producto correspondiente.

- Una medida que reserva exclusivamente la organización de juegos automáticos a los casinos de juego debe calificarse de reglamento técnico en el sentido del artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 14 de abril de 2011, Vlaamse Dierenartsenvereniging VZW y Janssens, asuntos acumulados C-42/10, C-45/10 y C-57/10, EU:C:2011:253, apartados 69, 70***

- La Directiva 98/34 no se aplica a pasaportes para animales de compañía que no pueden calificarse de «mercancía» (no pueden ser objeto de transacciones comerciales).

- Las disposiciones nacionales relativas al pasaporte para animales de compañía y el uso de este como prueba de identificación y registro de perros, así como sobre el uso de etiquetas autoadhesivas para efectuar las modificaciones relativas a la identificación del propietario y del animal, por una parte, y sobre la determinación de un número único para los gatos y los hurones, por otra, no constituyen reglamentos técnicos en el sentido del artículo 1 de la Directiva 98/34 que, de conformidad con el artículo 8 de dicha Directiva, deben comunicarse previamente a la Comisión.

***Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Schwibbert, asunto C-20/05, EU:C:2007:652, apartado 45***

- Las disposiciones nacionales por las que se introduce la obligación de colocar un signo distintivo en productos para su comercialización en el Estado miembro de que se trate constituyen un reglamento técnico que, en el supuesto de no haber sido notificado a la Comisión, no puede invocarse contra un particular.

***Sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Grecia, asunto C-65/05, EU:C:2006:673, apartado 11***

- Las medidas por las que se prohíbe instalar todo tipo de juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, incluidos los juegos de ordenador, en cualquier lugar público o privado, con excepción de los casinos, así como la utilización de juegos en los ordenadores que se hallen en las empresas de prestación de servicios de internet, y que someten la explotación de estas empresas a la obtención de una autorización especial deben calificarse de reglamentos técnicos con arreglo al artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Lidl Italia, asunto C-303/04, EU:C:2005:528, apartado 14***

- Una disposición legal nacional que incluye una prohibición de comercializar productos que no estén fabricados con determinados materiales constituye un reglamento técnico.

***Sentencia de 21 de abril de 2005, Lindberg, asunto C***‑***267/03, EU:C:2005:246, apartados 80, 85 y 95***

- La redefinición en una normativa nacional de un servicio vinculado a la construcción de un producto puede constituir un reglamento técnico que debe ser notificado si esta nueva normativa no se limita a reproducir o sustituir, sin añadir especificaciones técnicas ni otros requisitos nuevos o adicionales, reglamentos técnicos existentes debidamente notificados a la Comisión, siempre que estos hayan sido adoptados tras la entrada en vigor de la Directiva 83/189 en el Estado miembro de que se trate.

- El paso, en la normativa nacional, de un régimen de licencia a un régimen de prohibición puede ser una circunstancia relevante a efectos de la obligación de notificación.

- El mayor o menor valor del producto o servicio o las dimensiones del mercado del producto o servicio son circunstancias que carecen de relevancia a efectos de la obligación de notificación prevista por la Directiva.

- Unas disposiciones nacionales que establecen una prohibición de organizar juegos de azar mediante la explotación de ciertas máquinas recreativas y de azar pueden constituir un reglamento técnico con arreglo a la Directiva 83/189, en tanto se demuestre que el alcance de la prohibición controvertida es tal que no permite utilización alguna distinta de la meramente marginal que puede esperarse razonablemente del producto de que se trata o, si no fuera así, en tanto se demuestre que esta prohibición puede afectar significativamente a la composición, naturaleza o comercialización de dicho producto.

***Sentencia de 6 de junio de 2002, Sapod Audic, asunto C-159/00, EU:C:2002:343, apartados 30 y 39***

- Una disposición nacional por la que se establece una obligación de identificar los envases constituye un reglamento técnico, en la medida en que implica una obligación de marcado o de etiquetado de dichos envases.

***Sentencia de 8 de marzo de 2001, Van der Burg, asunto C-278/99, EU:C:2001:143, apartado 20***

- Una reglamentación que se limita a prohibir la publicidad comercial y no fija las características requeridas de un producto no constituye una especificación técnica en sentido de la Directiva 83/189 y, en consecuencia, no puede ser calificada de reglamento técnico que esté comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

***Sentencia de 22 de enero de 2001, Canal Satélite Digital, asunto C-390/99, EU:C:2002:34, apartados 47 y 48***

- Una normativa nacional que impone a los operadores de servicios de acceso condicional la obligación de inscribir en un registro los aparatos, equipos, descodificadores o sistemas de transmisión y de recepción digital de señales de televisión por satélite que pretendan comercializar, así como de obtener una certificación previa para tales productos antes de su comercialización, constituye un «reglamento técnico».

- Las disposiciones nacionales en virtud de las cuales los Estados miembros den cumplimiento a los actos de la Unión vinculantes que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas no estarán sujetas a la obligación de notificación conforme a la Directiva 83/189, pero solo en la medida en que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal adapte los actos de la Unión vinculantes.

***Sentencia de 16 de noviembre de 2000, Donkersteeg, asunto C-37/99, EU:C:2000:636, apartados 21 y 30 a 34***

- Una «especificación técnica» es, por lo que atañe a los productos agrícolas, la especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto o sus métodos y procedimientos de producción.

- Una disposición nacional que no contiene una norma en la que se defina una «característica requerida» de los productos de que se trata ni un método o procedimiento de fabricación para dichos productos agrícolas no es una especificación técnica en el sentido de la Directiva 83/189 y no puede constituir un reglamento técnico a efectos de esta Directiva.

- Una disposición nacional que únicamente exige que existan recipientes para la desinfección o equipos de limpieza adecuados para desinfectar el calzado en la explotación donde se cría ganado porcino no se refiere a la producción propiamente dicha del producto agrícola considerado y no constituye un reglamento técnico.

- La disposición que impone normas precisas y detalladas en materia de vacunación constituye una especificación técnica, dado que las normas sobre vacunación se hallan vinculadas a la producción propiamente dicha del producto agrícola de que se trata. Sin embargo, si la disposición no impone restricciones a la comercialización o a la utilización de productos que no cumplen las normas de vacunación, no constituye un reglamento técnico que deba notificarse antes de su adopción.

***Sentencia de 12 de octubre de 2000, Snellers, asunto C-314/98, EU:C:2000:557, apartados 37 a 40***

- Las especificaciones técnicas en el sentido de la Directiva 83/189 deben referirse al producto como tal. Un Reglamento que establece criterios para determinar la fecha en que se considera que un vehículo ha sido autorizado por primera vez a circular en la vía pública, a efectos de la expedición del permiso de circulación, no define ninguna característica requerida del producto como tal y, por consiguiente, no puede ser calificado de reglamento técnico comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva y no está sujeto a la obligación de notificación.

***Sentencia de 26 de septiembre de 2000, Unilever, asunto C-443/98, EU:C:2000:496, apartados 26 a 30***

- Una disposición que regula el etiquetado relativo al origen del aceite de oliva contiene normas que deben calificarse de «especificaciones técnicas» en el sentido de la Directiva 98/34.

- Cuando la Directiva UE deja a los Estados miembros un margen de maniobra suficientemente amplio, las medidas nacionales adoptadas sobre la base de dicha Directiva no pueden calificarse de disposiciones nacionales que dan cumplimiento a un acto vinculante de la Unión en el sentido del artículo 10, apartado 1, primer guion, de la Directiva 83/189.

***Sentencia de 3 de junio de 1999, Colim, asunto C-33/97, EU:C:1999:274, apartados 22, 27 a 30 y 36***

- No puede considerarse «proyecto» de reglamento técnico ni, en consecuencia, estar sujeta a la obligación de notificación, una medida nacional que reproduzca o sustituya, sin añadir especificaciones nuevas o adicionales, reglamentos técnicos existentes y, si dichos reglamentos fueron adoptados después de la entrada en vigor de la Directiva 83/189, debidamente notificados a la Comisión.

- Una normativa de un Estado miembro que subordina la comercialización de productos en dicho Estado al empleo de uno o más idiomas determinados para las menciones que deben incluirse obligatoriamente en el etiquetado, el modo de empleo, incluso el certificado de garantía, podría considerarse comprendida en las «prescripciones aplicables al producto en lo referente a la terminología, los símbolos, [...] el envasado, marcado y etiquetado» en el sentido del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/189 y, en consecuencia, constituir un reglamento técnico en el sentido de dicha Directiva. No obstante, procede distinguir la obligación de transmitir al consumidor determinadas informaciones sobre un producto, cumplida añadiendo menciones sobre dicho producto o adjuntando documentos como el modo de empleo y el certificado de garantía, de la obligación de redactar estas informaciones en una lengua determinada. A diferencia de la primera obligación, que se refiere directamente al producto, la segunda solo tiene por objeto determinar la lengua en que debe cumplirse la primera. La obligación de facilitar informaciones que los operadores económicos tienen la obligación de comunicar al comprador o al consumidor final en un idioma determinado no constituye en sí un «reglamento técnico» en el sentido de la Directiva 83/189, sino una norma accesoria necesaria para efectuar la transmisión eficaz de informaciones.

- Aunque los requisitos lingüísticos impuestos en el etiquetado, el modo de empleo, incluso el certificado de garantía, no son reglamentos técnicos en el sentido de la Directiva, constituyen un obstáculo al comercio dentro de la Unión en la medida en que los productos procedentes de otros Estados miembros deben ir provistos de etiquetas diferentes, lo cual ocasiona gastos adicionales de envasado.

***Sentencia de 11 de mayo de 1999, Albers, asuntos acumulados C-425/97 a 427/97, EU:C:1999:243, apartados 16 a 24***

- Las normas destinadas a prevenir la administración de sustancias específicas a bovinos de engorde constituyen especificaciones técnicas a efectos de la Directiva 83/189. En la medida en que emanan de las autoridades administrativas nacionales, se aplican en el conjunto del territorio nacional y son obligatorias para sus destinatarios, se trata en efecto de reglamentos técnicos en el sentido de la Directiva 83/189.

***Sentencia de 16 de junio de 1998, Lemmens, asunto C-226/97, EU:C:1998:296, apartados 19 a 21 y 24 a 26***

- La Directiva 83/189 se aplica a los reglamentos técnicos con independencia de los motivos que justificaron su adopción. Si bien es cierto que, en principio, la legislación penal y las normas de procedimiento penal son de la competencia de los Estados miembros, de ello no puede deducirse que los reglamentos técnicos en el sentido de su artículo 1 estén exentos de la obligación de notificación por pertenecer al ámbito del Derecho penal, o que su ámbito de aplicación se limite a los productos destinados a usos que no están sometidos a las prerrogativas de los poderes públicos.

- Las disposiciones nacionales en relación con los alcoholímetros que la policía judicial puede utilizar en las pruebas de detección alcohólica contiene reglamentos técnicos que, previamente a su adopción, deberían haber sido notificados a la Comisión, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva.

***Sentencia de 7 de mayo de 1998, Comisión/Bélgica, asunto C-145/97, EU:C:1998:212, apartado 12***

- Conforme al artículo 8 de la Directiva, los Estados miembros deberán comunicar no solo el texto de los reglamentos técnicos propuestos, sino también el texto de las disposiciones legales y reglamentarias básicas, principal y directamente afectadas. El objetivo de esta disposición es permitir que la Comisión disponga de una información lo más completa posible con el fin de permitirle ejercer, de la manera más eficaz posible, las facultades que le confiere la Directiva.

***Sentencia de 20 de marzo de 1997, Bic Benelux, asunto C-13/96, EU:C:1997:173, apartados 20 a 26***

- La obligación de colocar determinados distintivos sobre productos sujetos a un impuesto que los grava a causa de los daños ecológicos que se estima que ocasionan constituye una especificación técnica a efectos de la Directiva 83/189, y la norma nacional que la establece es un reglamento técnico a efectos de la citada Directiva.

- Procede señalar que el hecho de que una medida nacional se haya adoptado para proteger el medioambiente o el hecho de que dicha medida no desarrolle una norma técnica que pueda constituir en sí misma un obstáculo a la libre circulación no excluye que la medida de que se trata pueda constituir una norma técnica a efectos de la Directiva 83/189.

- Debe señalarse que la obligación de marcado, al no poderse en modo alguno considerar que constituye exclusivamente una medida de acompañamiento fiscal, no es un requisito vinculado a una medida fiscal a efectos del tercer guion del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189, en su versión modificada por la Directiva 94/10.

***Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1996, Comisión/Italia, asunto C-289/94, EU:C:1996:330, apartados 32, 36, 43 a 44 y 51***

- El concepto de especificación técnica incluye los métodos y procedimientos de producción relativos a los medicamentos, tal y como se definen en el artículo 1 de la Directiva 65/65, desde que la Directiva 88/182 amplió el alcance de la Directiva 83/189.

- El Decreto relativo a la calidad de las aguas destinadas al cultivo de moluscos lamelibranquios comestibles debe considerarse como reglamento técnico sujeto a la obligación de notificación, dada la tan estrecha correlación entre la calidad de las aguas de cultivo y la comercialización de los productos en cuestión, y dado que su observancia tiene una incidencia directa en la comercialización de los productos, puesto que solo pueden comercializarse aquellos que cumplan estas normas técnicas en su fabricación.

- Debe existir una relación directa entre un acto de la Unión vinculante y una medida nacional para que pueda considerarse como una disposición de aplicación exenta de la obligación de notificación establecida en el primer inciso del apartado 1 del artículo 10.

***Sentencia de 16 de septiembre de 1996, Comisión/Italia, asunto C-279/94, EU:C:1996:396, apartados 30, 34 y 38 a 42***

- Un reglamento técnico nuevo debe surtir efectos jurídicos diferentes de los generados por las normas existentes.

- Habida cuenta del objetivo del artículo 8 de la Directiva, que consiste en permitir que la Comisión disponga de la información más completa posible sobre el contenido, alcance y contexto general de todo proyecto de reglamento técnico, los Estados miembros son los responsables de notificar el texto íntegro de los reglamentos técnicos; en consecuencia, debe notificarse el texto completo, pero solo están sujetas a la obligación de *statu quo* los reglamentos técnicos que contenga.

- Una disposición que prohíbe la comercialización y utilización del amianto constituye un reglamento técnico que debe notificarse en la fase de proyecto.

- Una disposición por la que se establece la concentración máxima de fibras de amianto inhalables en los lugares de trabajo, al no precisar una característica requerida de un producto, esta disposición no está comprendida, *a priori*, en la definición de especificación técnica y, por tanto, no puede ser considerada como un reglamento técnico que se deba comunicar a la Comisión, excepto si la concentración máxima tiene consecuencias sobre las características del producto de que se trate.

- Los Estados miembros tienen la obligación de notificar el texto completo del proyecto de Ley, incluidas las disposiciones que no constituyen reglamentos técnicos, con el fin de permitir que la Comisión disponga de la información más completa posible sobre todo proyecto de reglamento técnico en lo que se refiere a su contenido, su alcance y su contexto general.

***Sentencia de 30 de abril de 1996, CIA Security International SA, asunto C-194/94, EU:C:1996:172, apartados 30, 54 y 55***

- Una disposición debe calificarse de reglamento técnico en el sentido de la Directiva 83/189 si dicha disposición obliga a las empresas interesadas a solicitar una homologación previa para su material, aun cuando las normas administrativas previstas no hayan sido adoptadas.

***Sentencia de 11 de enero de 1996, Comisión/Países Bajos, asunto C-273/94, EU:C:1996:4, apartados 13 a 15***

- Una ley nacional aplicable a un producto determinado por la que se introducen excepciones a otro reglamento técnico existente, relativo a este mismo producto, constituye un reglamento técnico a efectos de lo dispuesto en la Directiva 83/189 por cuanto establece especificaciones técnicas cuyo cumplimiento es obligatorio *de iure* o *de facto* para la comercialización o la utilización de dicho producto. Si una parte desea acogerse a las excepciones a la norma existente, tiene la obligación de respetar lo dispuesto en las especificaciones alternativas para la fabricación o comercialización del producto en cuestión.

- La obligación de notificación no depende de los efectos previstos de la reglamento técnico en cuestión sobre los intercambios entre Estados miembros. En realidad el objetivo del procedimiento consiste en determinar si existen riesgos de crear obstáculos y si estaría justificado teniendo en cuenta la legislación de la Unión Europea. En consecuencia, incluso las normas que suponen una liberalización de las disposiciones aplicables a los productos están sujetas a notificación.

***Sentencia de 1 de junio de 1994, Comisión/Alemania, asunto C-317/92, EU:C:1994:212, apartados 25 y 26***

- Una norma se califica de norma técnica en el sentido de la Directiva 83/189 cuando tiene efectos jurídicos propios. Si, según el derecho nacional, la norma se limita a proporcionar una base de habilitación para la adopción de reglamentos administrativos que contengan normas vinculantes para los interesados, de modo que no tenga en sí ningún efecto jurídico para los particulares, la norma no constituye un reglamento técnico con arreglo a la Directiva. El hecho de que la ley de delegación haya sido comunicada anteriormente a la Comisión no dispensa de la obligación de presentar una notificación relativa a las disposiciones para su aplicación. Probablemente la ley de delegación no es el texto que contiene la especificación técnica, sino que figura en las medidas de aplicación.

- La aplicación a productos determinados de una norma técnica que anteriormente se refería únicamente a otros productos constituye una norma técnica y debe ser objeto de notificación.

- Una medida que limite las fechas de caducidad que pueden indicarse en el embalaje de los productos constituye una norma técnica con arreglo a la Directiva 83/189.

**b. Servicios de la sociedad de la información**

***Sentencia de 10 de abril de 2018, Uber France, asunto C***‑***320/16, EU:C:2018:221, apartados 18 a 28***

- Una norma nacional que sanciona penalmente el hecho de organizar un sistema de conexión de clientes y personas que realizan prestaciones de transporte de personas por carretera a título oneroso con vehículos de menos de diez plazas, sin disponer de habilitación a tal efecto, se refiere a un «servicio en el ámbito de los transportes» en cuanto se aplica a un servicio de intermediación prestado mediante una aplicación para teléfonos inteligentes y que forma parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es el servicio de transporte. Dicho servicio está excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 2015/1535.

***Sentencia de 20 de diciembre de 2017, Asociación Profesional Élite Taxi, asunto C***‑***434/15, EU:C:2017:981, apartado 48***

- Un servicio de intermediación que tiene por objeto conectar, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, a cambio de una remuneración, a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar un desplazamiento urbano está indisociablemente vinculado a un servicio de transporte y, por lo tanto, ha de calificarse de «servicio en el ámbito de los transportes» (y no de servicio de la sociedad de la información).

***Sentencia de 20 de diciembre de 2017, Falbert y otros, asunto C-255/16, EU:C:2017:983,*** ***apartados 27 a 30***

- Una disposición nacional que establece sanciones penales en caso de oferta no autorizada de juegos de azar, loterías o apuestas en territorio nacional no constituye un reglamento técnico en el sentido de la Directiva 2015/1535, sujeto a la obligación de comunicación en virtud del artículo 8, apartado 1, de esta Directiva.

- Por el contrario, una disposición nacional que establece sanciones penales en caso de publicidad de juegos de azar, loterías o apuestas sin licencia, constituye un reglamento técnico en el sentido de la Directiva 2015/1535 sujeto a la obligación de comunicación en virtud del artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, en la medida en que resulte claramente de los trabajos preparatorios de esa disposición de Derecho nacional que tenía por objeto y finalidad extender a los servicios de juegos de azar en línea una prohibición preexistente de hacer publicidad, extremo este que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.

***Sentencia de 2 de febrero de 2016, Ince, asunto C-336/14, EU:C:2016:72, apartados 75 a 76, 79 y 84***

- Las disposiciones nacionales que prohíben proponer juegos de azar a través de internet, las excepciones a esta prohibición, los límites impuestos a la posibilidad de proponer apuestas deportivas a través de medios de telecomunicación, y la prohibición de difundir publicidad relativa a juegos de azar a través de internet o de medios de telecomunicación pueden calificarse como «reglas relativas a los servicios» con arreglo al artículo 1, punto 5, en el sentido de la Directiva 98/34, en la medida en que se refieren a un «servicio de la sociedad de la información» en el sentido del artículo 1, punto 2, de dicha Directiva.

- Las disposiciones nacionales que se limitan a establecer los requisitos para la constitución de empresas o la prestación de servicios por ellas, como, por ejemplo, las disposiciones que exigen una autorización previa para el ejercicio de una actividad profesional, así como la imposibilidad de conceder tal autorización a operadores privados, no constituyen reglamentos técnicos en el sentido de la Directiva 98/34.

- El proyecto de una legislación regional que mantiene en vigor, a escala de la región de que se trate, las disposiciones de una legislación común a las distintas regiones de un Estado miembro ya expirada, se encuentra sujeto a la obligación de notificación establecida en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34, en la medida en que ese proyecto contenga reglamentos técnicos en el sentido del artículo 1 de la citada Directiva.

- Tal obligación no resulta cuestionada por la circunstancia de que dicha legislación común había sido previamente notificada a la Comisión en fase de proyecto conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34, y de que las normas establecidas en el proyecto regional presentan un contenido idéntico al de las normas establecidas en el reglamento nacional, dado que se distinguen de estas por lo que se refiere a su ámbito de aplicación temporal y territorial.

- La obligación –que el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34 impone a los Estados miembros– de proceder a una «nueva comunicación» de las modificaciones significativas aportadas a un proyecto de reglamento técnico solo se refiere al supuesto de que se aporten modificaciones significativas, durante el procedimiento legislativo nacional, a un proyecto de reglamento técnico con posterioridad a la notificación de dicho proyecto a la Comisión.

- Las disposiciones que establecen la obligación de obtener una autorización para organizar o recoger apuestas deportivas, así como la imposibilidad de conceder tal autorización a operadores privados, no constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido del artículo 1, punto 11, de dicha Directiva. Las disposiciones nacionales que se limitan a establecer los requisitos para la constitución de empresas o la prestación de servicios por ellas, como, por ejemplo, las disposiciones que exigen una autorización previa para el ejercicio de una actividad profesional, no constituyen reglamentos técnicos a efectos de lo dispuesto en la citada disposición.

**c. Medidas fiscales**

***Sentencia de 20 de marzo de 1997, Bic Benelux, asunto C-13/96, EU:C:1997:173, apartados 20 a 26***

- La obligación de colocar determinados distintivos sobre productos sujetos a un impuesto que los grava a causa de los daños ecológicos que se estima que ocasionan constituye una especificación técnica a efectos de la Directiva 83/189, y la norma nacional que la establece es un reglamento técnico a efectos de la citada Directiva.

- Procede señalar que el hecho de que una medida nacional se haya adoptado para proteger el medioambiente o el hecho de que dicha medida no desarrolle una norma técnica que pueda constituir en sí misma un obstáculo a la libre circulación no excluye que la medida de que se trata pueda constituir una norma técnica a efectos de la Directiva 83/189.

- Debe señalarse que la obligación de marcado, al no poderse en modo alguno considerar que constituye exclusivamente una medida de acompañamiento fiscal, no es un requisito vinculado a una medida fiscal a efectos del tercer guion del párrafo segundo del punto 9 del artículo 1 de la Directiva 83/189, en su versión modificada por la Directiva 94/10.

**d. Obligación de volver a notificar**

***Sentencia de 10 de julio de 2014, Ivansson y otros, asunto C-307/13, EU:C:2014:2058, apartados 30 a 31 y 46 a 50***

- La fecha fijada *in fine* por las autoridades nacionales para la entrada en vigor de una medida nacional está sujeta a la obligación de comunicación a la Comisión, como establece el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34, en la medida en que se haya producido un cambio del calendario de aplicación de dicha medida nacional y que este revista carácter significativo, lo cual corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

- Un acortamiento «significativo» del calendario fijado inicialmente por las autoridades nacionales para la entrada en vigor y la aplicación de un reglamento técnico está sujeto a la obligación de comunicación a la Comisión, tal como establece el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34. El hecho de que no se practique tal notificación supone la inaplicabilidad de dicha medida nacional, de forma que esta no será oponible a los particulares.

***Sentencia de 31 de enero de 2013, Belgische Petroleum Unie y otros, asunto C-26/11, EU:C:2013:44, apartado 50***

- El artículo 8 de la Directiva 98/34 en relación con el artículo 10, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que no impone la obligación de comunicar un proyecto de normativa nacional cuando, después de haber sido comunicado con arreglo a dicho artículo 8, apartado 1, párrafo primero, ese proyecto fue modificado para tener en cuenta las observaciones de la Comisión Europea al respecto y se le comunicó posteriormente el proyecto modificado.

***Sentencia de 15 de abril de 2010, Sandström, asunto C-433/05, EU:C:2010:184, apartado 47***

- Las modificaciones introducidas en un proyecto de reglamentación técnica ya notificado a la Comisión, con arreglo al artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34/CE, que solo implican, respecto del proyecto notificado, una flexibilización de los requisitos de utilización del producto de que se trata y, por tanto, reducen el impacto potencial del reglamento técnico en los intercambios comerciales, no constituyen una modificación significativa del proyecto en el sentido del artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de dicha Directiva. En consecuencia, tales modificaciones no están sujetas a la obligación de notificación previa.

II. Casos de no notificación o adopción antes de la finalización del período de *statu quo* (inaplicabilidad)

***Sentencia de 30 de abril de 1996, CIA Security International SA, asunto C-194/94, EU:C:1996:172, apartados 54 y 55***

- La Directiva 83/189 debe interpretarse en el sentido de que el incumplimiento de la obligación de notificación da lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos de que se trate, de modo que estos no pueden ser invocados contra los particulares. Los particulares pueden ampararse en los artículos 8 y 9 de la Directiva 83/189 ante el Juez nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

***Sentencia de 16 de septiembre de 1997, Comisión/Italia, C***‑***279/94, EU:C:1997:396, apartados 40 y 41***

- Aunque el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 83/189 exige que se comunique a la Comisión en su totalidad el proyecto de ley que contenga reglamentos técnicos, la inaplicabilidad que resulta del incumplimiento de esa obligación no se extiende a todas las disposiciones de tal ley, sino únicamente a los reglamentos técnicos que contenga.

***Sentencia de 16 de junio de 1998, Lemmens, asunto C-226/97, EU:C:1998:296, apartados 34 a 37***

- La Directiva 83/189 del Consejo debe interpretarse en el sentido de que el incumplimiento de la obligación, impuesta por su artículo 8, de notificar una reglamentación técnica relativa a los alcoholímetros no impide que pueda invocarse frente al particular acusado de conducir en estado de embriaguez la prueba obtenida mediante un alcoholímetro autorizado con arreglo a los reglamentos no notificados. La utilización del producto por los poderes públicos no puede suponer un obstáculo a los intercambios que pudiera haberse evitado si se hubiera seguido el procedimiento de notificación.

***Sentencia de 26 de septiembre de 2000, Unilever, asunto C-443/98, EU:C:2000:496, apartados 44 y 49 a 51***

- El incumplimiento de las obligaciones de aplazar la adopción establecidas en el artículo 9 de la Directiva 98/34 constituye un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos. En un proceso civil entre particulares sobre derechos y obligaciones contractuales, la aplicación de reglamentos técnicos adoptados en incumplimiento del artículo 9 de la Directiva puede tener el efecto de obstaculizar la utilización o la comercialización de un producto que no se ajusta a esos reglamentos.

***Sentencia de 6 de junio de 2002, Sapod Audic, asunto C-159/00, EU:C:2002:343, apartados 50 y 53***

- La inaplicabilidad de un reglamento técnico que no ha sido notificado a la Comisión de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 98/34 puede invocarse en un litigio entre particulares, en especial, sobre derechos y obligaciones contractuales. El juez nacional debe negarse, en tal caso, a aplicar dicha disposición, pues ya se ha señalado que la cuestión de saber qué conclusiones cabe extraer de la inaplicabilidad de dicha disposición nacional respecto al tipo de sanción prevista por el Derecho nacional aplicable, tal como la nulidad o la inoponibilidad de un contrato, se rige por el Derecho nacional. No obstante, esta conclusión está supeditada a la condición de que las normas de Derecho nacional aplicables no sean menos favorables que las aplicables a reclamaciones similares de carácter interno, ni estén articuladas de tal manera que hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión.

***Sentencia de 31 de enero de 2013, Belgische Petroleum Unie y otros, asunto C-26/11, EU:C:2013:44, apartado 50***

- El incumplimiento de la obligación de notificación constituye un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos de que se trate, de modo que estos no puedan ser invocados contra los particulares.

***Sentencia de 10 de julio de 2014, Ivansson y otros, asunto C-307/13, EU:C:2014:2058, apartados 47 a 50***

- Un acortamiento «significativo» del calendario fijado inicialmente por las autoridades nacionales para la entrada en vigor y la aplicación de un reglamento técnico está sujeto a la obligación de comunicación a la Comisión, tal como establece el artículo 8, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 98/34. El hecho de que no se practique tal notificación supone la inaplicabilidad de dicha medida nacional, de forma que esta no será oponible a los particulares.

***Sentencia de 11 de junio de 2015, Berlington Hungary y otros, asunto C-98/14, EU:C:2015:386, apartados 107 a 110***

- Los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34 no tienen por objeto conferir derechos a los particulares, de modo que su infracción por un Estado miembro no genera un derecho de los particulares para obtener de este la reparación del perjuicio sufrido a causa de esa infracción con fundamento en el Derecho de la Unión.

***Sentencia de 16 de julio de 2015, UNIC y Uni.co.pel, asunto C-95/14, EU:C:2015:492,******apartados 29 a 30***

- Un reglamento técnico no puede ser aplicado cuando no ha sido notificado conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34, o cuando, aun habiendo sido notificado, ha sido aprobado y ejecutado antes del fin del período de suspensión de tres meses previsto en el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva.

- La inobservancia de dicho plazo constituye un vicio sustancial de procedimiento que lleva consigo la inaplicabilidad del reglamento técnico de que se trata, de modo que no puede ser aplicado a los particulares.

***Sentencia de 2 de febrero de 2016, Ince, asunto C-336/14, EU:C:2016:72, apartados 67 a 68***

- El incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34 constituye un vicio de procedimiento en la adopción de los reglamentos técnicos de que se trate y supone la inaplicabilidad de tales reglamentos técnicos, de forma que estos no pueden ser invocados contra un particular en un proceso penal.

- Aunque el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34 exige que se comunique a la Comisión en su totalidad el proyecto de ley que contenga reglamentos técnicos, la inaplicabilidad que resulta del incumplimiento de dicha obligación no se extiende a todas las disposiciones de tal ley, sino únicamente a los reglamentos técnicos que contenga.

***Orden de 21 de abril de 2016, Beca Engineering, asunto C-285/15, EU:C:2016:295, apartado 37***

- El incumplimiento de la obligación de notificación de los reglamentos técnicos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 98/34 supone al inaplicabilidad de los reglamentos técnicos de que se trate, de modo que estos no pueden ser invocados contra los particulares y los particulares pueden invocar el artículo 8 de la Directiva 98/34 ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El juez nacional debe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

***Sentencia de 1 de febrero de 2017, Município de Palmela, asunto C-144/16, EU:C:2017:76, apartados 35 a 38***

- El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34 debe interpretarse en el sentido de que la sanción de inoponibilidad de un reglamento técnico no notificado afecta únicamente a dicho reglamento técnico y no a toda la normativa en la que este figura.

III. Incumplimiento de las obligaciones por parte de un Estado miembro

***Sentencia de 4 de junio de 2009, Comisión/Grecia, asunto C-109/08, EU:C:2009:346***

- La República Helénica no ha adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Grecia (C‑65/05), y con ello, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228 CE, al no haber modificado los artículos 2, apartado 1 y 3 de la Ley n.º 3037/2002, por la que se establece la prohibición, cuyo incumplimiento da lugar a las sanciones penales o administrativas previstas en los artículos 4 y 5 de la misma Ley, de instalar y explotar todo tipo de juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, incluidos todos los juegos para ordenadores, en cualquier lugar público o privado, con excepción de los casinos, conforme a los artículos 28 CE, 43 CE y 49 CE y al artículo 8 de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Comisión/Portugal, asunto C-500/03, EU:C:2005:515***

- Al adoptar la Orden ministerial n.º 783/98 sin notificarla a la Comisión durante la fase de proyecto, Portugal ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 8 de la Directiva 98/34.

***Sentencia de 14 de julio de 1994, Comisión/Países Bajos, asunto C-52/93, EU:C:1994:301***

- Los Países Bajos han incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva al haber adoptado la modificación del Reglamento PVS sobre especificaciones de calidad de los bulbos de flores sin haberla notificado a la Comisión en la fase de proyecto.

***Sentencia de 14 de julio de 1994, Comisión/Países Bajos, asunto C-61/93, EU:C:1994:302***

- Los Países Bajos han incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva al haber adoptado las Órdenes ministeriales relativas a los contadores de kilovatios/hora, a los requisitos de resistencia de las botellas de bebidas refrescantes y sobre la composición, la clasificación, el envasado y el etiquetado de los pesticidas, sin haberlas comunicado a la Comisión en la fase de proyectos.

***Sentencia de 2 de agosto de 1993, Comisión/Italia, asunto C-139/92, EU:C:1993:346***

- Al no comunicar el proyecto de Orden Ministerial n.º 514/87 relativo a la definición y a la comprobación de la potencia máxima de funcionamiento y a la construcción y a la instalación a bordo de los motores de las embarcaciones de recreo, Italia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.